

270109
17
2y.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"LA NECESIDAD DE SEÑALAR UN TERMINO DE OFRECIMIENTO
Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	3
ANTECEDENTES - - - - -	4
A)- Del Derecho Mercantil Sustantivo - - - - -	4
Concepto del Derecho Mercantil - - - - -	4
Epoca Antigua - - - - -	6
La Ley de Rodías - - - - -	6
Derecho Romano - - - - -	6
Edad Media - - - - -	7
Los Gremios - Estatutos de las Ciudades Media- vales - - - - -	7
Codificación del Derecho Mercantil - - - - -	8
En México - - - - -	10
La Independencia - Epoca Actual - - - - -	10
B)- Derecho Mercantil Adjetivo - - - - -	12
CAPITULO II - - - - -	17
Separación del Derecho Civil del Derecho Mercantil -	18
CAPITULO III - - - - -	25
Los Términos - - - - -	26
Concepto - - - - -	26
Tipos de Términos en materia Civil - - - - -	28
Cómputo de los términos civiles - - - - -	29
Términos en materia mercantil - - - - -	31
Tipos: Prorrogables e Improrrogables - - - - -	31
Prorrogables - - - - -	33

	Pág.
Cómputo del término - - - - -	33
Perentorios y no Perentorios - - - - -	38
CAPITULO IV - - - - -	42
El Ofrecimiento de Pruebas en otras Ramas del Derecho	43
Derecho Civil - - - - -	43
Derecho Laboral - - - - -	45
Amparo - - - - -	47
CAPITULO V - - - - -	50
Planteamiento del Problema y posibles soluciones - - -	51
CAPITULO VI - - - - -	56
CONCLUSIONES - - - - -	57
BIBLIOGRAFIA - - - - -	59

INTRODUCCION

Actualmente el Código de Comercio estipula en su artículo 1405 que si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de 15 días.

De lo anterior se deduce y en la práctica se ha llevado a cabo que dentro del procedimiento de los juicios mercantiles ejecutivos a diferencia de otros procedimientos que se señala de manera específica y determinante un término improrrogable para que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a su derecho, sino que simple y sencillamente se señala un común término probatorio dentro del cual las partes deberán de ofrecer y desahogar todas aquellas pruebas que consideren oportunas y favorables a sus intereses.

Dentro de la práctica profesional me he dado cuenta de que existen ocasiones en las cuales surge una tremenda confusión con los litigantes en relación a si su ofrecimiento de pruebas puede realizarlo - en cualquier época dentro de dicho período probatorio de 15 días. Algunos más, aprovechándose de la laguna manifiesta de la ley, realizan dicho ofrecimiento de pruebas el catorceavo ó quinceavo días, argumentando que se encuentran dentro del término probatorio fijado por la ley, - ya que ésta no es explícita en señalar un término para ofrecimiento de pruebas y un período para desahogo de las mismas.

En razón de lo anterior y a fin de no dejar a criterio del juzgador el admitir o no dichas pruebas, ya que en caso de admitirlas éstas, o por lo menos algunas de ellas, debido a su naturaleza propia, tendrían que desahogarse fuera del término probatorio señalado y a efecto de cumplimentar el principio de que la justicia debe de ser rápida y expedita y asimismo, para dar cumplimiento a la razón de la creación del Juicio Mercantil Ejecutivo, el cual se supone que debe de ser un juicio

sumarísimo, es por ello y por medio del presente trabajo de tesis, que pretendo señalar y hacer resaltar la importancia que requiere el hecho de señalar dentro del Procedimiento Mercantil Ejecutivo un término de ofrecimiento de pruebas y un período probatorio dentro de los cuales en el primero de ellos, las partes ofrecerían sus pruebas, y en el segundo se desahogarían las mismas. Con eso no se pretende de ninguna forma -alargar dicho procedimiento, sino que quede específicamente determinado el término de ofrecimiento de pruebas, el cual en consideración del sus crito, podría perfectamente quedar incluido dentro del actual período -probatorio. Proponiendo la reforma al Artículo 1405 del Código de Comercio para que se asentara y quedara en el sentido de que si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiera prueba, se declarara abierto un término de 5 días para que las partes ofrezcan sus pruebas y se concederá un período probatorio de 10 días para la recepción y desahogo de las mismas.

La fijación del término de ofrecimiento de pruebas que se propone no contraviene, ni choca con lo expresado en el artículo 1079 fracción VIII que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: Fracción VIII "tres días para todos los demás casos"; toda vez que los tres días a que se refiere en esta -fracción, como lo dice, es para todos los demás casos y no para el que nos ocupa.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES.

A)- DERECHO MERCANTIL SUSTANTIVO.

B)- DERECHO MERCANTIL ADJETIVO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

A)- DEL DERECHO MERCANTIL SUSTANTIVO.

En virtud de que el tema a estudio pertenece o es parte - del Derecho Mercantil, es prudente hacer un análisis de lo que es éste, así como el estudio de sus antecedentes para poder adentrarnos al estudio del tema.

CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL.

"El comercio en su aceptación económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impone la necesidad de que esa acción mediadora sea realizada por personas especializadas: Los comerciantes y estas son las personas que profesionalmente practican aquella actividad de interposición, de mediación entre productores y consumidores".

"El Derecho Mercantil nace, precisamente, para regular el comercio, o mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras".

"En su origen, el Derecho Mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante esta se explica y de termina el concepto de aquél. El Derecho Mercantil es entonces el Derecho de Comercio".

"En la actualidad, es decir, en el derecho positivo mercantil, gran parte de los negocios y actos regulados no tienen relación - con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Aho-

ra son mercantiles simplemente porque la ley los clasifica como tales, independientemente que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico".

"En conclusión, es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del Derecho Mercantil. Si bien es cierto, que el comercio es el punto de partida histórica del Derecho Mercantil. Originalmente este derecho es un derecho para el comercio, o lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio o para el comercio, han enriquecido el campo de contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales por consiguiente, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio con sentido económico. Es por ello que hoy se puede afirmar que no todo el Derecho Mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del Derecho Mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación. Así pues, el ámbito actual del Derecho Mercantil es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada y no abarca solamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico. La denominación de Derecho Mercantil únicamente tiene un significado convencional, que encuentra su razón de ser en la tradición y reconocimiento de la ley". (1).

Podemos decir que el Derecho Mercantil se define como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. La presente definición se desprende de nuestro Código de Comercio, ya que éste delimitó la materia mercantil como actos de comer

(1) Rafael de Pina. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa. 13a. Edición. Páginas 3 y 4.

cio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

EPOCA ANTIGUA.

"LAS LEYES RODIAS.- El comercio se presenta en todas las épocas y lugares. Es por ello que en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o mas bien, a algunas de las relaciones a que aquella actividad de origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cártago, etc."

"Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propios de la materia mercantil. Es decir, no existió un Derecho Mercantil como hoy lo entendemos, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales".

"Entre esas normas, los autores hacen especial mención de las llamadas Leyes Rodias (de la Isla de Roda), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo".

"DERECHO ROMANO. Aquí tampoco se puede hablar de un sistema jurídico especial o autónomo en cuanto al Derecho Mercantil. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado Romano; merced al Jus Praetorum u honorarium, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y por ende también a las nacidas del comercio. "Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (ius civile), entre otras razones porque a través de la actividad del Pretor, fue posible adoptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial".

"Sin embargo, dentro del Derecho Romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a -

sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, ca-
ballos, etc., dejados a su cuidado, las acciones exercitoria, institu-
toria y tributaria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo,
en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en
el ejercicio del comercio; De lege Rhodia de Jactu, incluida en el Di-
gesto que regula la echazón de una parte del cargamento de los buques
para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (Fognus nau-
ticum) y otras (Uria. Derecho Mercantil, Madrid 1958. Pag. 83)" (2).

EDAD MEDIA.

LOS GREMIOS. ESTATUTOS DE LAS CIUDADES MEDIEVALES.

"LAS FERIAS. Este derecho nace en la Edad Media y es de
origen consuetudinario. El auge del comercio en esa época, del gran -
desarrollo del cambio y el crédito, fueron entre otras, las causas que
originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el de-
recho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las
nuevas situaciones y necesidades del comercio".

"El nacimiento del Derecho Mercantil.- Está ligado ínti-
mamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes -
que se organizan en las ciudades comerciales medievales, para la mejor
defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones per-
fectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos es-
critos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que
además instituyeron tribunales de mercaderes (Jurisdicción consular) -
que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administran-
do justicia según usos o costumbres del comercio".

"Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones,

(2) Citado por Rafael de Pina. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Po-
rrúa. Décima Tercera Edición. Página 8.

principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones".

"Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consultores, fueron recopiladas en forma mas o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época".

"Por su importancia debemos citar entre esas recopilaciones las siguientes: El consulado del mar, de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental; los Roolos de Olerón que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la Costa Atlántica Francesa; las leyes de Wisby (de la isla de Gothland), que son una adaptación o traducción de los Roolos; las capitulares nauticas de Venecia (1255), el Código de las costumbres de Tortosa; el Guidon de la mar, compuesto en Ruon, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras".

"También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las ciudades medievales, entre los que destacan, aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo. Entre estos estatutos merecen especial atención las consuetudines de Milán (1216), la tabla -- Enalfitana (siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la liga hanseática".

"No debe olvidarse tampoco la importancia de las ferias medievales en la formación y fijación de los usos o costumbres mercantiles".

CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL.

"Las ordenanzas francesas y españolas. El Código de Napo

león, España, Italia y Alemania. La constitución de los grandes estados europeos con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, pasara al estado. Aparecen así las grandes ordenanzas de Colbert en Francia, sobre el comercio terrestre (1693) y sobre el comercio marítimo (1681) y las ordenanzas españolas de Burgos (1495, 1538), Sevilla (1554) y Bilbao (1532, 1560 y 1757)".

"Con la promulgación del Código de Comercio francés (code Napoleón) de 1807, se inicia la época nómada de la codificación del Derecho Mercantil".

"Este código francés cambia radicalmente el sistema mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, no lo concibe como un derecho de una clase determinada -la de los comerciantes-, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos. Los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a que se aplican".

"A imagen y semejanza del código francés, los mismos estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base absoluta. Este código fué un código de exportación".

"En Francia continuó en vigor el Código de Comercio de 1807 (a partir de Enero 1808), con diversas reformas y leyes complementarias".

"En España el Código de 1829, obra de Pedro Saiz de Andino fué sustituido por el de 1885 en vigor, complementado este por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada".

"En Italia, el Código Albertino de 1829, fué sustituido por

el de 1865, y este por el de 1882, derogado por el vigente código civil de 1942, que consagró la unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes españolas sobre letras de cambio, pagarés y cheque, sobre quiebras y otras".

"En Alemania al código de comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil, tomando como base al comerciante".

MEXICO.

"Nueva España. El consulado de México y sus ordenanzas. - El Consulado de la Ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero de 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante".

"LA INDEPENDENCIA. EPOCA ACTUAL. Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose, sin embargo las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados".

"Por ley del 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción".

"En 1854, se promulgó el primer código de comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao".

"En 1883 el Derecho Mercantil adquirió en México, al ser reformada, la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución Política de

1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial al Congreso de la Unión. Con base a este reforma constitucional se promulgó el código de comercio de 1884 aplicable en toda la república. El Código de Comercio de 1889 entró en vigor el 1° de Enero de 1890." (3).

Es menester hacer el estudio de los antecedentes de la materia que nos ocupa, que es tan solo una parte del Derecho Mercantil, no sin antes hacer un estudio de este Derecho Mercantil, de sus antecedentes, de cómo nace, para así llegar ya bien adentrado al planteamiento del problema.

En resumidas cuentas podemos decir que el Derecho Mercantil, nace con los comerciantes, es decir, nace para regular a éstos, - pero posteriormente se extiende éste más allá de los comerciantes y así regula lo que se llama actos de comercio y este es un concepto muy amplio. Desde la época antigua ya había ordenamientos aunque limitados y desperfectos y regulaban a los comerciantes, a la actividad de los mismos. Pero no fué sino hasta en la edad Media donde fueron apareciendo ordenamientos un poco más autónomos y especiales que regulan tal actividad (comercio).

Cuando se habla de comerciantes, de actos de comercio, de la codificación de los mismos, no se puede dejar de mencionar el Código de Napoleón, por su importancia y trascendencia que este tuvo en todas las legislaciones posteriores al mismo (1807), ya que este fué el primer ordenamiento en materia de derecho mercantil, fué el que marcó la línea de separación entre codificaciones irregulares incompletas con las leyes especializadas en esta materia, y se le debe al mismo las codificaciones tan completas y detalladas que hay en la actualidad sobre

(3) Rafael de Pina. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Tercera Edición. Páginas 9 y 10.

el Derecho Mercantil.

B) DERECHO MERCANTIL ADJETIVO.

"El Derecho procesal mercantil nació en Europa, en la Edad Media, fué un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fué aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente que fueren o no comerciantes".

"Los tribunales mercantiles llamados consulados, sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil, obra de espíritus prácticos, el proceso mercantil se caracteriza por su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del Derecho Procesal Civil".

"En el siglo XIX tras un milenio de existencia, los tribunales consulares desaparecen en la mayoría de los países. Su desaparición lleva casi siempre aparejada la del procedimiento especial mercantil. Si entre las causas que produjeron el fin de esa jurisdicción debieramos señalar uno como principal, diríamos que los tribunales mercantiles desaparecieron porque habían cumplido con su misión histórica".

"La sociedad agraria, religiosa, estática que contempló el nacimiento del Derecho Mercantil, se ha transformado en otra de características dinámicas, industriales, con intereses seculares. En otras palabras, nuestra sociedad se ha mercantilizado. El comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos, sino una de las formas que revisita la conducta humana. En general, todos suscriben cheques y letras de cambio, todos compran y venden; todos reciben créditos bancarios. La nuestra, es una sociedad de mercado y todos participamos en él".

"A los tribunales mercantiles los mató el grito del comer--

cio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de actos comerciales a todas las clases de la sociedad, y aniquilaron así la justificación lógica de los jueces y procedimientos mercantiles. Algunos países como Italia y Suiza llevaron las consecuencias de esta evolución, un paso más adelante y dictaron códigos únicos en los que fusionaron el Derecho Mercantil y el Civil, cerrando así un ciclo histórico que se inició con el nacimiento del Derecho Mercantil que se inició a su vez como un derecho de excepción, frente al civil como derecho común".

"Los autores del código de comercio mexicano de 1889 decidieron conservar el procedimiento mercantil especial, y para tal fin redactaron el libro quinto, copiándolo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884. Su elección y la forma en que la llevaron a cabo, no pudo ser más desafortunado, o bien, el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, y en ese caso su reglamentación debió seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares; o bien ambos procedimientos son idénticos, caso en el cual un solo código basta, pero es una contradicción en términos afirmar la especialidad del proceso mercantil y darle por norma un código procesal civil".

"Optó pues el legislador mexicano por no seguir ni a Francia, que por razones de tradición conserva los tribunales y procedimientos mercantiles, ni a la mayoría de los demás países, que abandonaron tanto a los unos como a los otros. Su elección lo apartó no solo de la ruta seguida de la evolución del proceso mercantil en todos los demás países del orbe, sino incluso del camino que venía siguiendo la normal evolución del derecho patrio. En efecto, el código de comercio de 1884, que precedió al vigente, declara genéricamente aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles, con la salvedad de algunas normas de excepción; luego incluso en comparación con sus antecedentes legislativos, el Código de 1889 marcó un retroceso. Analicemos los resultados

de su obra. El procedimiento consular era de preferencia verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formulismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo, consagra un procedimiento ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales, en el juicio mercantil, los autores del Código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el que haya modalidades locales en su procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República".

"Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyeron en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares, la brevedad de los juicios, timbre de gloria de la justicia mercantil".

"Sabedores que el Código de Procedimientos Civiles sirvió de base ó casi copia del proceso mercantil mexicano, nuestros procesalistas concluyeron, al parecer, que ambos son idénticos y abandonaron su investigación y docencia".

"Esto trae como consecuencia el alejamiento de los procesalistas, el hecho de que por razones históricas, la separación de normas sustantivas, de normas procesales, no es tan claro en el Derecho Mercantil como en el civil, y usualmente las procesales aparecen contenidas en leyes sustantivas mercantiles que el procesalista entiendo le son ajenas. Por esa misma razón, en cambio, los mercantilistas mexicanos si se han ocupado, en sus obras de temas de naturaleza tan claramente procesal como son: la acción ejecutiva mercantil, las excepciones oponibles a un título de crédito, el proceso de cancelación de título de crédito y el proceso de quiebra".

"El Código de Comercio de 1889, reúne dos ordenamientos, -

uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro Derecho Mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc., hasta convertirse según Mantilla Molina, "En algo así como un esqueleto del que penden sólo unos girones, pues le han arrancado las materias más importantes". Rodríguez no duda en calificarlo de: "Código de Comercio muerto". El día de hoy, es mas grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que de aquellos de naturaleza sustantiva, y en este sentido podemos decir que es un código procesal mercantil".

"Pero si el Código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia del México independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX, el único - también, que antecede a nuestra constitución de 1917 y próximamente en 1989 será centenario". (4).

Una vez que analizamos los antecedentes del Derecho Mercantil tanto del punto de vista o de su división sustantiva y adjetiva y ya mencionando la conclusión del primero nos damos cuenta que el Derecho Mercantil sustantivo, nació o tiene antecedentes un poco mas antiguos que el adjetivo, ya que es obvio que se necesita primero la existencia de algún derecho o de alguna actividad para después reglamentarla y adjuntarle un proceso adecuado a tal actividad. Y cuando hablamos del proceso es menester mencionar los tribunales que tenían competencia o existían en épocas pasadas, en relación a conocer la materia mercantil, me refiero a los tribunales consulares que aparecieron en México - en el año de 1581 y éste se integraba por un pilar, dos cónsules y 5 diputados elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años, - tenía además el consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un

(4) Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. Edición. En introducción.

solicitador, un portero y un asesor letrado, después fueron dos los asesores y además podría nombrar un representante en la corte o en donde le apareciera para atender a su negocio. Posteriormente con el transcurso del tiempo estos tribunales desaparecieron y la competencia recae en tribunales comunes. Y se codifica el proceso como una copia al procedimiento civil, creo yo, una copia mal hecha que deja algunas lagunas de ley como lo que hoy nos ocupa en el análisis principal de la presente tesis y que es la necesidad de crear un término de ofrecimiento de pruebas y un período de desahogo de las mismas.

C A P I T U L O I I

SEPARACION DEL DERECHO CIVIL DEL DERECHO MERCANTIL

CAPITULO II

SEPARACION DEL DERECHO CIVIL DEL DERECHO MERCANTIL

El Derecho Civil tiene una aparición más remota o más antigua que el Derecho Mercantil, ya que aquél regula en forma genérica todas las relaciones, entre particulares, y éste es un derecho especial que nació como ya vimos al hacer el estudio de los antecedentes, por la actividad de los comerciantes, es decir, para regular las relaciones entre éstos, y posteriormente se aplica un poco más el campo de acción de este derecho, cuando se tomó como base los actos de comercio que no son todos propios de los comerciantes, ya que puede alguien realizar un acto de comercio y no tener la calidad de comerciante.

El principal motivo por el cual se nos hizo de importancia hacer el estudio-análisis de este capítulo, es que en algunas legislaciones los han unificado y creen que no existe motivo alguno para hacer tal distinción, y que basta una sola codificación para regular tanto las actividades genéricas de los particulares, como para hacer la relación de la actividad de los comerciantes. Cuando nació la actividad comercial, se vio la necesidad de crear un derecho que los rigiera, ya que se argumentaba que el Derecho Mercantil debería de ser más fluido y rápido que el Civil, por la necesidad que se tenía de que se resolvieran los asuntos mercantiles, rápidamente por el carácter pecuniario que encerraba cada problema de índole mercantil. Es cuando se crearon los tribunales consulares que sí cumplían con la justificación de tal separación entre un derecho y otro, ya que se lograba resolver en días, negocios que hoy tardan meses o años. Pero la necesidad de rapidez es hoy común en ambos procedimientos, civil y mercantil, y no es bastante para justificar el restablecimiento de tribunales especiales. En nuestro país, paradójicamente el Proceso Civil está más "Mercantilizado" que el mercantil, pues este fija término más amplio para las actuaciones, y se ve impedido por los necesarios acuses de rebeldía (Artículo -

1078 del Código de Comercio), la obligación de legislar y la supervivencia de trámites inútiles, como la publicación de probanzas (Artículos - 1385 y 1406 del Código de Comercio). Entonces tenemos que eran realmente los tribunales consulares lo que cumplían con el grado de agilidad y rapidez en estos procedimientos, pero desafortunadamente tuvieron que desaparecer, ya que estaban en contra del artículo 13 Constitucional, - que consagra como garantía de igualdad lo de que ninguna persona o corporación debe tener fuero. No obstante, debemos señalar que los tribunales de comercio desaparecieron en una época en que el Derecho Mercantil se estructura alrededor del concepto objetivo de "acto de comercio" y no como antiguamente, del concepto personal de "comerciante".

"En virtud de que en nuestro sistema jurídico se da la existencia de dos regulaciones, uno civil y otro mercantil o de comercio, - hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil".

"Dentro del Derecho Privado, el Derecho Mercantil es frente al civil un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre, rige singularmente aquellos que constituyen la materia mercantil".

"Esto es, el Derecho Mercantil -derecho especial- constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil -derecho general o común-. El Derecho Civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el Derecho Mercantil regula relaciones - de personas o cosas, pero a las cuales la ley otorga la calidad de mercantiles".

"La separación entre Derecho Mercantil y Derecho Civil, - tiene una justificación o explicación de carácter histórico. Se origina por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida para la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a

la par de una profesión más enérgica de la buena fé, en la circulación - de los derechos y de la creación o invención de nuevas instituciones (le tra de cambio, sociedad anónima, etc.), explican entre otras cosas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un Derecho Mercantil como un - Derecho especial frente al civil".

"Actualmente se pretende que han desaparecido las circun-- tancias y consecuentemente las razones que hicieron necesario el naci- - miento de un derecho especial, propio de la materia mercantil y civil. - Esta controversia (sobre la fusión del Derecho Mercantil y Civil), ha da do lugar a brillantes polémicas doctrinales. Algunos países -Suiza e - Italia-, han considerado que la separación tradicional es injustificada en la actualidad y han regulado unitariamente esas materias".

"En nuestro país, la política sobre el tema de la justifica ción de la separación legislativa de las dos ramas del deracho privado, debe tenerse ante una razón de orden constitucional, ya que la facultad para legislar en materia de comercio-mercantil, es propia del Congreso de la Unión (Artículo 73, Fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esto es, tiene caracter federal, la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los es- tados de la federación. Es imposible pues, constitucionalmente, la uni- ficación de los ordenamientos civiles y del Derecho Mercantil en nuestro país". (5).

Como vemos, México en contraposición a otros países, tiene al Derecho Civil y el Derecho Mercantil, como ordenamientos diferentes e incluso hace imposible la unificación de reglamentación, ya que sería en contra de la propia constitución.

(5) Rafael de Pina. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. 13a. Edición. Páginas 5 y 6.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los tribunales - en México, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y mercantiles. No obstante la delimitación entre ambas materias, continúa revistiendo importancia, porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía Mercantil o la Civil, y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, etc.

La falta de una diferenciación evidente, neta y clara entre Derecho Civil y Derecho Mercantil, a semejanza de la que se presenta entre el Derecho penal y el privado, por ejemplo, ha dado lugar a una serie de problemas, consistentes en determinar cuál sea la vía adecuada en ciertos casos; si pueden ejercitarse conjuntamente acciones civiles y mercantiles; cuáles son las consecuencias de ejercitar una acción mercantil en vía civil, etc. Esta problemática no encuentra respuesta en la ley, nuestros autores no se han ocupado de ella, y la Suprema Corte ha resuelto los casos que han llegado a su conocimiento con un criterio no siempre correcto.

En virtud de como vimos en renglones anteriores de que en México no existen tribunales especiales en materia mercantil en contraposición a otros países -Francia- y que los tribunales comunes conocen indistintamente de juicios de carácter civil o mercantil y que además estos derechos no se puedan fusionar por existir impedimento constitucional que apareció en la misma en diciembre de 1883 con la Reforma o la Fracción X del Artículo 72 Constitucional de 1857, ya que en esta se le facultó al Congreso de la Unión a legislar en materia comercial. Esta reforma tiene como consecuencia el hacer de los jueces federales - los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues de acuerdo con el Artículo 97 Fracción I, de la Constitución de 1857, - correspondía a los tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Con esto, en breve término, los juzgados federales se ve

ron inundados por el enorme número de juicios mercantiles. Apenas cinco meses después de la Reforma de la Fracción X, fué preciso adicionar la Fracción I del Artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso de que la aplicación solo afecta intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

La Constitución de 1917 en su artículo 104 dispone que corresponde a los tribunales de la Federación, conocer de toda controversia de orden civil o criminal que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales, locales del orden común en los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Esto es lo que se llama "jurisdicción concurrente" o competencia concurrente según el cual son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del actor. Una vez elegido uno, no puede cambiar, por ejemplo: en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez federal, y resultando que éste es incompetente por razón de territorio, el conflicto deberá resolverse a favor del juez federal que resulte territorialmente competente y no en favor de jueces locales.

Existe una disposición de carácter administrativo que prohíbe a los Juzgados de Distrito que conozcan de asuntos de carácter mercantil, pero cabe mencionar que dicha disposición es anticonstitucional, ya que nuestra carta magna sí los faculta. Pero esto lo hacemos como comentario, ya que no es tema de la presente tesis, pero si lo vemos im-

portante hacer notar por la relevancia que reviste.

En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la totalidad de los juicios mercantiles, la competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles. Los jueces de distrito, no pudiendo negarse a conocer estos asuntos, so pena de sanciones, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en destructoras avalanchas.

En resumidas cuentas, sí existe en nuestro país y así debe ser, una separación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, no obstante diferentes argumentaciones de que no se cumple con la finalidad que se perseguía al nacer esta importante rama del Derecho, porque creemos que son argumentaciones que tratan de fusionar un derecho con el otro, sin dar un fundamento o base legal. Aunque en nuestro país veíamos que no es posible tal fusión, ya que sería ésta en contra de la Constitución misma que los tiene separados, ya que faculta a las legislaturas locales, para legislar en materia común y al Congreso de la Unión para el derecho Mercantil.

Se nos hizo interesante adicionar en este mismo rubro, cuál les tribunales tenían competencia para conocer de los juicios mercantiles, ya que no obstante, nuestra legislación reconoce una separación entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, no existen en nuestro país tribunales especiales en materia de Derecho Mercantil y los tribunales comunes son competentes para conocer de ambas materias, aunque hay que reconocer que por la misma separación, los procedimientos no pueden ser iguales para ambos, y que se trata que el Derecho Mercantil sea más rápido y ligero que el Derecho Civil. Asimismo es de especial atención mencionar que existe una jurisdicción concurrente para conocer tanto los tribunales comunes como los federales de la materia mercantil, ya que la propia constitución los faculta a ambos para conocer, nada mas -

que en la vida práctica el que realmente tiene mayor conocimiento de los mismos, son jueces de primera instancia del fuero común, sin esto quiere decir, que si se promueve un juicio ante un juez de distrito, este lo desecha por incompetente, éste no lo podría hacer, ya que incurriría en responsabilidad. Además existe la disposición administrativa ya mencionada, en la cual faculta a los Jueces de Primera Instancia para conocer de los juicios mercantiles. Dicha disposición contraviene a la propia constitución, que también faculta a los Juzgados de Distrito.

CAPITULO III

LOS TERMINOS

CAPITULO III

LOS TERMINOS

En el presente capítulo nos encargaremos del estudio de los términos que tienen en todo Derecho y en las ramas de éste, relevante importancia; la materia a estudio no puede ser la excepción, y en virtud a una laguna de ley en los mismos, fué que me motivó a realizar el presente estudio de tesis.

Trataremos de analizar la palabra término y periodo; su significado, la forma en que los términos se deben computar, y mencionaremos las diferentes divisiones o tipos de términos, incluso también para el proceso civil.

CONCEPTO.

Antes que nada, veremos lo que significa la palabra término y periodo, ya que no podríamos entrar al estudio de este capítulo ni hablar de términos, sin antes saber jurídicamente lo que esto significa.

TERMINO: "Latín Terminus - hora, día, punto preciso de hacer algo. En Derecho, el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para que tenga eficacia y validez legales".

Procesal.- "Plazo, unas veces fijado por la ley, otras por los jueces, y otras, por convenio entre las partes, dentro del cual se tienen que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso". - (6).

(6) Diccionario para Juristas. Autor. Juan Palomar. Ediciones Mayo. Página 1314.

Para el maestro Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa: "Término.- Es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción mas amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, para algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y - la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos".

"El vocablo PERIODO viene del latín PERIODUS, que significa espacio de tiempo que incluye toda la duración de una cosa. En Derecho, y aplicado a la prueba en materia laboral, espacio de tiempo en el cual el trabajador demuestra su aptitud profesional, así como su adaptación a la tarea que se asigne, y durante el cual, cualquiera de las partes - está en derecho de hacer cesar la relación que los vincula". (7).

Como podemos ver, la palabra "Periodo" es mas amplia que la de Término; esta última es eminentemente procesal, y podríamos decir que no todo periodo es término, pero que sí todo término comprende un periodo.

Una vez que entendemos lo que significa la palabra "Término" de acuerdo con la opinión de estos dos grandes juristas en que nos apoyamos, diremos que los términos son muy importantes en todo proceso, y que de éstos depende que un juicio sea ganado o perdido por los litigantes; ya que si a un litigante se le pasa un "Término", por ejemplo, de pruebas, no podrá ofrecer éstas después, y esto acarrea como consecuencia que si en realidad él tenía el derecho en determinado acto, pero no probó su verdad, y la contraparte sí probó su mentira, éste último ganará el juicio.

(7) Juan Palomar. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Página - 1010.

La creación de los términos es muy importante, ya que existe imposibilidad de que los procesos sean instantáneos, y como único medio de impedir que el proceso se eternice la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales.

TIPOS DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL.

"Los términos o plazos entendidos estos indistintamente, - se dividen en:

- a)- "PRORROGABLES.- Aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez".
- b)- "IMPRORROGABLES.- Son contrarios a los anteriores".
- c)- "FATALES.- Para muchos jurisconsultos son sinónimos de términos improrrogables, pero también pueden entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse".
- d)- "PERENTORIOS O PLECUSIVOS.- Los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ello".
- e)- "DILATORIOS.- Los que han de transcurrir pero que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto procesal".
- f)- "CONMINATORIOS O SIMPLES.- Los que la ley establece para regularlos y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida".
- g)- "LEGALES.- Los que fija la ley.
- h)- "JUDICIALES.- Lo determina el juez.
- i)- "CONVENCIONALES.- Los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal.
- j)- "ORDINARIOS.- Los que la ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios sus contrarios".
- k)- "COMUNES.- Los que conciernen a las dos partes, y sin-

gulares los que sólo se refieren a uno de ellos".

- 1)- "TERMINO DE GRACIA.- El que concede el juez al demandado de acuerdo con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que previene: - "La confesión judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra todo el efecto de obligar al juez a otorgar en sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas". El Artículo 508 del mismo ordenamiento, también hace referencia a él, ya que establece: "Sólo después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos concedidos por el juez o por la ley". (8).

COMPUTO DE LOS TERMINOS CIVILES.

Los términos dan lugar a los siguientes problemas:

- a) Desde cuándo empiezan a correr;
- b) Cómo se computan;
- c) Efectos que produce su no aprovechamiento;
- d) Cuándo terminan.

De acuerdo con el código vigente, los términos judiciales empezarán a correr después del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, sin distinguir, como lo hacían leyes anteriores, entre los prorrogables y los improrrogables. (Artículo 129). Al principio anterior hay que agregar la salvedad de que cuando el término es común, comenzará a correr tan solo al día siguiente de que hayan sido notificadas todas las partes a quienes concierne.

(8) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Décima Edición. Página 759.

Se presumen comunes los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso, no son individuales.

El último día del término, se considera útil (en lenguaje forense, el primer día del término se le denomina, a quo, y al último, ad quem. De este léxico, proceden las siguientes sentencias: días a que non computatur in término; diez ad quem computatur in término).

El cómputo se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas: en ningún término se contarán los días en que no puede haber actuaciones judiciales. Los meses se regularán por el número de días que le correspondan, o lo que es igual, de acuerdo con el calendario gregoriano. Los días se entenderán de 24 horas naturales contadas de 24 a 24 horas.

Quando la citación de las personas a que se refiere el término se haga fuera del lugar del juicio para practicar diligencias que tengan ejecución en dicho lugar, al término fijado por la ley se aumentará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley resuelva otra cosa.

Si se trata de emplazamiento a juicio y el demandado reside en el extranjero, el término se fijará por el juez, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Los cómputos de los términos deben hacerse constar en autos, pero la falta de la constancia no impide el transcurso del tiempo.

En cuanto al tercer problema de los mencionados arriba, - el Artículo 133 lo resuelve de la siguiente manera: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho - que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

TERMINOS EN MATERIA MERCANTIL.

Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después. Cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes - (Artículo 1079):

- I.- Diez días a juicio del juez, para pruebas.
- II.- Nueve días para hacer uso del derecho de tanto.
- III.- Seis días para alegar y probar tachas.
- IV.- Cinco días para apelar sentencia definitiva.
- V.- Tres días para apelar un auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración.
- VI.- Tres días para celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.
- VII.- Tres días para todos los demás casos.

TIPOS:

PRORROGABLES E IMPRORROGABLES.- Según que sean susceptibles o no de ampliarse o extenderse a mayor lapso que el señalado legal o judicialmente, los términos son prorrogables o improrrogables. El juez a petición de parte, puede ampliar un término prorrogable, mas no un improrrogable.

La regla es, que los términos mercantiles tengan el carácter de prorrogables. En forma excepcional son improrrogables los enumerados en el Artículo 1077. Son improrrogables los términos señalados:

- 1)- Para comparecer en juicio (Fracción I).

- 2)- Para oponer excepciones dilatorias. (Fracción II),
- 3)- Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelados conforme a la ley, (Fracción III);
- 4)- Para oponerse a la ejecución, (Fracción IV).
- 5)- Para pedir aclaración de sentencia (Fracción V).
- 6)- Para apelar (Fracción VI):
- 7)- Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasado, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuviesen concedidos (Fracción X).

De acuerdo con la Fracción X del artículo que estamos viendo, se consideran también improrrogables:

A)- Por así determinarlo expresamente el código: El término durante el cual el juez requerido en la inhibitoria deberá oír a la parte que ante él litigue (Artículo 1118); El término durante el cual deberá recibirse a prueba la oposición del tenedor del documento o cosa mueble, en los medios preparatorios de juicio (Artículo 1164); El término extraordinario de prueba (Artículo 1207). También se consideran como improrrogables no obstante no estar plenamente especificado en la ley:

- 1)- El concedido a una parte para que use de sus derechos cuando su contraparte ha presentado documentos después de su publicación de probanzas (Artículo 1319); y
 - 2)- El permitido para pruebas cuando el ejecutante en Juicio Ejecutivo Mercantil objete el instrumento en que funda su excepción el ejecutado (Artículo 1400).
- B)- Por haber prevención terminante de que pasados no se

admiten en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que se -
estuvieran concedidos: El término de que disponen las partes para fechas
testigos (Artículo 1307 y 1308).

PRORROGABLES.-

El juez podrá prorrogar los términos cuya naturaleza lo -
permita, siempre que el solicitante lo pida antes de expirar aquél cuya
prórroga se solicita y previa audiencia de la parte contraria.

C)- A juicio del juez si existe justa causa, podrá otor--
gar la prórroga por plazo que no exceda del señalado como máximo por la
ley.

En el caso concreto de la prórroga del término de prueba,
el código admite los principios indicados y dispone: "Estando dentro del
término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que
se cite a la contraria a su presencia y el juez lo hará así, mandando po
ner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren,
se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el con
sentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por to-
do el plazo que las partes convinieran, no excediendo del legal (Artícu-
lo 1384).

COMPUTO DEL TERMINO.-

Los términos prorrogables empiezan a correr desde el día
siguiente al en que se hubiere hecho la notificación (Artículo 1075). -
Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a co
rrer desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cu
quiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación (Artículo -
1077 párrafo final). En ambos, se contará el día del vencimiento.

El doble sistema de cómputo establecido por el código, -

añadido al hecho de que debemos referirnos a los códigos locales para saber qué tipo de notificación procede en cada caso, y la fecha en que esta surte sus efectos, producen confusión en el procedimiento.

Las consecuencias de contar equivocadamente un término no podían ser mas graves, pues por ejemplo: una diferencia de unas cuantas horas en el momento de presentar la contestación de la demanda, pueden significar que el juicio se gane o se pierda.

Ejemplos de cómo deben computarse los términos:

A)- Término prorrogable - Notificación personal.

Por ejemplo: El término de diez días concedido al actor para alegar (Artículo 1388 Código de Comercio), mismo que podemos suponer se notifica personalmente por haberse dejado de actuar por más de tres meses (Artículo 114 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles).

Lunes 13 de Marzo de 1986 - se llevó a cabo la notificación.

Martes 14. Este es el día siguiente al de la notificación y en consecuencia, el primer día que cuenta el término (Artículo 1075 - del Código de Comercio).

Miércoles 15, segundo día;

Jueves 16, tercer día;

Viernes 17, cuarto día;

Sábado 18, no cuenta por inhábil;

Domingo 19, no cuenta por inhábil;

Lunes 20, Quinto día;

Martes 21, sexto día;

Miércoles 22, séptimo día;

Jueves 23, octavo día;

Viernes 24, noveno día;

Sábado 25, no cuenta por inhábil;

Domingo 26, no cuenta por inhábil;

Lunes 27, décimo día, Vence el término. (Artículo 1075 del Código de Comercio).

B)- Término prorrogable.- Notificación por boletín judicial.

Por ejemplo: El término de 3 días concedido al actor para que manifieste lo que a sus intereses convengan respecto de un incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado (Artículo 1077 Fracción III del Código de Comercio).

Lunes 13 de Marzo de 1986. El auto se publicó en el Boletín Judicial.

Martes 14, día por hecho la notificación (Artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles).

Miércoles 15, éste es el día siguiente al de la notificación, y en consecuencia, el primer día del término (Artículo 1075 del Código de Comercio).

Jueves 16, segundo día;

Viernes 17, tercer día, Vence el término (Artículo 1075 del Código de Comercio).

C)- Término improrrogable.- Notificación personal.

Por ejemplo: El término de 3 días concedido al demandado, en Juicio Ejecutivo Mercantil, para oponerse a la ejecución (Artículo 1077 Fracción IV y 1396 del Código de Comercio).

Lunes 13 de Marzo de 1986. Se notificó la demanda. Este es el primer día del término (Artículo 1077 párrafo final del Código de Comercio).

Martes 14, segundo día.

Miércoles 15, tercer día. Vence el término.

D)- Término improrrogable notificación por boletín judicial.

Por ejemplo: El término de tres días de que se dispone para apelar de una sentencia interlocutoria (Artículo 1077 Fracción VI y 1079 Fracción VI del Código de Comercio).

Lunes 13 de Marzo de 1986, la sentencia se publicó en el Boletín Judicial.

Martes 14, se dá por hecha la notificación (Artículo 125 - del Código de Procedimientos Civiles) en consecuencia, este es el primer día del término (Artículo 1077 párrafo final del Código de Comercio).

Miércoles 15, segundo día.

Jueves 16, Tercer día, Vence el término.

Cómputo del término para contestar la demanda en el juicio Ejecutivo Mercantil: para Tellez Ulloa, en su obra Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Página 46, afirma que el término de tres días concedido al demandado en juicio ejecutivo mercantil para oponerse a la ejecución (Artículo 1396 del Código de Comercio), empieza a contar al día siguiente -de hecho- el emplazamiento, funda su posición en la regla general del artículo 1075 conforme a la cual los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, "Salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa". y afirma no encontrar en el Código disposición expresa que autorice, para oponerse a la ejecución, el cómputo excepcional a partir del día mismo de la notificación.

Para el autor Zamora Pierce, en su obra Derecho Procesal Mercantil, difiere con Tellez Ulloa, ya que establece que en materia mercantil hay dos clases de términos:

Los improrrogables, que son aquellos enumerados en el artículo 1077 en sus diversas fracciones, y los prorrogables, que serán -

por eliminación, todos los no expresamente enumerados en dicho artículo. Los términos prorrogables principian a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, por ordenarlo así el artículo 1075. Los improrrogables empiezan a correr - desde el día mismo de la notificación, conforme al párrafo final del Ar tículo 1077.

El problema de saber si un término debe contarse a partir del día siguiente a la notificación (Prorrogable), o bien, a partir del mismo día (improrrogable), se reduce a determinar si se encuentra entre los enumerados en el artículo 1077 o no. Ahora bien, el término para oponerse a la ejecución, se encuentra expresamente señalado en el artículo 1077 en su Fracción IV, y en consecuencia es improrrogable y debe contarse a partir del mismo día de la notificación.

Según invoca Téllez Ulloa, en su obra antes citada, página 69, Artículos 1094 y 1404 del Código, el primero dispone que: se entiende sometido tácitamente: Fracción III: El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva de derecho a la inhibitoria. El segundo afirma: No verificado el pago el deudor después de los tres días de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución o pedimento del autor y previo citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate. Si aceptamos que del texto de estos artículos puede deducirse que el término para oponerse a la ejecución corre a partir del día siguiente al del emplazamiento, deberíamos concluir su contradicción irreductible con el artículo 1077 que designa a dicho término como improrrogable, y ordena su cómputo a partir del mismo día del emplazamiento. En ese caso, la contradicción debería resolverse en favor del artículo 1077, que contiene la norma expresa aplicable al cómputo de términos; y contra los artículos 1094 y 1404, destinados por el legislador a otros fines.

En la práctica de los tribunales acepto la tesis del Maes

tro Zamora Pierce, ya que acepta que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable y la computa como tal.

PERENTORIOS Y NO PERENTORIOS.

Por la forma como surten sus efectos, los términos se clasifican en perentorios o fatales o proclusivos y no perentorios o no fatales o no proclusivos.

El vencimiento de un término perentorio produce la pérdida automática del derecho de juicio de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. En el caso del término no perentorio, en cambio; la caducidad del derecho procesal se produce únicamente cuando se reúne la doble condición de que haya transcurrido el término y de que se presente una petición de la parte contraria, llamada acuse de rebeldía.

Para algunos autores como Alsina, Tellez Ulloa, creen que esta división de términos perentorios y no perentorios no tiene razón de ser, ya que dicen que todos los términos deben de ser perentorios, es decir, que éstos se deben de ejecutar dentro del término que se les concede y si no lo hacen valer en este tiempo, éste se pierde, y que éste no se extienda hasta que la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirla como sería en el caso de los términos no perentorios, o bien, que se amplíen algunos términos que sean un poco breves, pero que no se deje esta potestad a las partes.

Nuestro Código, congruentemente con su inclinación de dejar la continuidad del proceso en manos de las partes, optó por fijar términos no perentorios (Artículos 1078 del Código de Comercio), y dispone que transcurridos los términos y las prórrogas legalmente otorgadas; será necesario un acuse de rebeldía para que siga el juicio su curso y se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro del término.

Algunos doctrinistas como Pallares, consideran que los términos perentorios y no perentorios equivalen a los prorrogables e im prorrogables, concretamente el término perentorio con el improrrogable y el no perentorio con el prorrogable, y dicen que si el improrrogable no admite ampliación, debe ser necesariamente perentorio, y que en caso contrario, podría verse adicionado (prorrogado) por los días que - transcurrieron después de vencido el término y antes del acuse de rebel día.

Por la misma razón, consideran que todo término susceptible de aumento debe ser a la vez prorrogable y no perentorio. Y afirman que la diferencia que existe entre ambos, consiste en que tratándose de los no perentorios, es necesario que se acuse de rebeldía para - que se pierda el derecho. Y a los perentorios, no se necesita acusar re beldía alguna, pues hasta el transcurso del término para que se pierda el derecho que dentro de ellos pudiera ejercitarse. Este criterio ha - sido adoptado por la corte erróneamente. El equívoco estriba en preten der que sean una misma cosa el aumento del término y su prórroga.

En Derecho, prórroga del término es la ampliación del - mismo, que decretó el juez a petición de parte. Toda otra adición al - plazo lo aumenta, pero no lo prorroga. No constituyen prórroga de tér- mino los días que puedan quedar a disposición de las partes, en exceso del término, por la suspensión o interrupción del procedimiento; o por falta del acuse de rebeldía, o por la existencia de días inhábiles den- tro del término.

Nuestro Código de Comercio establece términos prorrogables e improrrogables (Artículo 1077), pero les otorga a todos el carácter de no perentorios (Artículo 1078).

En consideración del suscrito, y siguiendo la corriente - de nuestra legislación mexicana, pensamos que todos los términos deben de ser no perentorios, que es necesario el acuse de rebeldía de una de

las partes para que la otra pierda el derecho que no ejercitó a tiempo y atendiendo al caracter de prorrogables e improrrogables, me adiero - también con nuestra legislación mercantil, ya que ésta señala claramente cuáles términos son improrrogables y por exclusión, los demás se entienden prorrogables.

En consecuencia los plazos mercantiles, tanto los prorrogables como los no prorrogables, se prolongan de hecho mientras no se produzca la manifestación de la voluntad de la contraparte llamada acuse de rebeldía. Siguiendo el procedimiento mercantil dispositivo, y no inquisitivo, el juez no puede officiosamente impulsar el procedimiento, sino que es a las partes a quien incumbe esta tarea procesal. Para que se pierda el derecho se requieren dos elementos: transcurso del tiempo para ejecutarlo y, acuse de rebeldía de la parte contraria; sin este último elemento, el juez no podrá de oficio desechar la promoción presentada extemporáneamente. Se reitera la importancia del acuse de rebeldía y no la declaración judicial de la misma, pues lo que se exige es la manifestación de la voluntad de la contraparte y no su reconocimiento por el juez.

Entre los más relevante del estudio de este capítulo, tenemos que: término es el lapso de tiempo durante el cual las partes pueden hacer valer eficazmente un derecho a determinado acto procesal dentro de "X" proceso.

En algunas ocasiones se confunde la palabra término con la de plazo, la diferencia entre ambas es elemental, ya que el plazo encierra un período de tiempo generalmente de días, pero también mayor y a veces menor, todo lo largo del cual se puede realizar válidamente la actividad procesos correspondiente. El término, en cambio, significa tan solo el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, etc.).

Es también de basta importancia mencionar que en ningún -

término se contaron los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales. Asimismo la diferencia entre los términos prorrogables e improrrogables, los perentorios y no perentorios y lo que señala nuestro código de Comercio, que en nuestro sistema jurídico mercantil todos los términos son no perentorios, es decir, que deba haber acuse de rebeldía de una parte para con la otra para que pueda la contraria perder el derecho a ejercitar determinado acto.

C A P I T U L O I V

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN OTRAS RAMAS

DEL DERECHO

CAPITULO IV

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN OTRAS RAMAS

DEL DERECHO.

Ahora analizaremos los procedimientos en las distintas ramas del derecho, para que nos sirva como estudio comparativo entre éstas y la rama que nos ocupa, es decir, el Derecho Mercantil, específicamente en el juicio mercantil ejecutivo. Con el objeto de evidenciar mas claramente la laguna de ley a estudio en la presente tesis, que es lo referente al término de ofrecimiento de pruebas y al período probatorio de las mismas.

DERECHO CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, en su artículo 290, primer párrafo, señala: que después de contestada la demanda o en su caso, de contestado el escrito en que se proponga - compensación o reconvencción, el Juez recibirá el pleito a prueba, o en el caso de que los litigantes lo soliciten o de que él lo estime necesario".

El artículo 296 del mismo ordenamiento, menciona que: -- "las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro de un término fatal de cinco días; la apertura de dicho término requiere de proveído expreso".

El artículo 297 primer párrafo, dice: "Al día siguiente en que termina el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las que se admitan sobre cada hecho, pudiendo señalar día y hora para el desahogo de una o todas, sucesivamente y sin que la imposibilidad de rendir una de ellas impida la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de tes

tigos prudentemente".

El artículo 299 del ordenamiento que estamos citando, men
ciona que "El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordi-
nario será de treinta días si se trata de juicio ordinario y de quince
días si se trata de juicio sumario, siendo tales términos improrroga-
bles".

El término probatorio se abrirá por proveído expreso.

El mismo Código de Procedimientos señala un término extra
ordinario en su artículo 302, si las pruebas que se ofrecieron debieron
practicarse en otro estado -se entiende distinto al en que se está lle-
vando el juicio. De la misma forma si es en el extranjero.

El artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles para
el Estado de Jalisco señala: "Las diligencias de prueba solo podrán --
practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y de res
ponsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas -
en tiempo legal no hubieren podido practicarse por causas independien-
tes del interesado, caso fortuito, fuerza mayor ó dolo en el colitigan-
te, en estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandarlas con
cluir, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto,
por una sola vez, un término prudente.

Como podemos ver, en el derecho civil no hay la laguna de
ley en cuanto a señalar un término específico de ofrecimiento de prue-
bas y un período probatorio de las mismas como existe en el Derecho Mer
cantil, especialmente en el juicio mercantil ejecutivo, que es lo que -
ahora nos ocupa.

El Derecho Civil tiene claramente enumerado su procedi- -
miento en el Código de Procedimientos Civiles y mas específicamente en
los artículos aquí enunciados y transcritos textualmente, con el objeto

de analizarlos brevemente.

Del texto de los anteriores artículos se desprende que en materia civil se señala claramente que el término de ofrecimiento de pruebas para ambos litigantes es de cinco días, y que en el caso de que éstas no se presenten en dicho plazo, se entenderá perdido el derecho. En contraposición en materia mercantil nunca se señala el término en el cual las partes deberán ofrecer sus pruebas. Asimismo en materia civil se menciona el período probatorio de las mismas, es decir, se señala el término durante el cual se deberán desahogar las pruebas, que es variable según sea juicio ordinario o sumario; así también, es el mismo Código de Procedimientos comprensible con los litigantes, al señalar un término extraordinario de desahogo de las pruebas si éstas tuviesen que practicarse fuera del Estado en que se lleve el juicio o en el extranjero. Dichos términos están claramente señalados cuando transcribimos los artículos relativos al Código de Procedimientos Cíviles.

DERECHO LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 778 dice: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes ó que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

Aquí se está refiriendo a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

El artículo 780 dice: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

El artículo 872 dice: "que el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus peticiones.

El artículo 873 dice: "El Pleno o la Junta Especial dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, de manda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda".

El artículo 878 dice: "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

Fracción VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la ins trucción".

El artículo 883 dice: "La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará en su caso, se giren los ofi-- cios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido".

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Jun ta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalarán los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando que reci ban primero las del actor y después las del demandado. Este período no

deberá de exceder de treinta días".

Se desprende del texto de los anteriores artículos, que en la Ley Federal del Trabajo al igual que en el Derecho Civil, se encuentra claramente detallado el proceso en cuanto a las pruebas, es decir, en materia laboral se señala que las pruebas las puede ofrecer el actor incluso en su escrito de demanda y dá la potestad a las partes de ofrecerlas en la misma audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. A éstas deberá recaer un acuerdo al día siguiente en el que se diga si éstas se admiten, y en el mismo acuerdo se señalará día y hora para el desahogo de las pruebas, y señala un término probatorio de diez días hábiles siguientes a partir de dicho acuerdo, la misma ley provee la posibilidad de que algunas pruebas no pudieran desahogarse en una sola audiencia por motivos especiales como sería la naturaleza de las mismas.

De todo lo anterior concluimos que en materia laboral no hay tal laguna (que estamos tratando en esta tesis), y que se señala claramente el tiempo en el cual se deberán ofrecer las pruebas y el período de desahogo de las mismas.

AMPARO.

La Ley de Amparo señala en su artículo 150:

"En el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren en contra de la moral o contra el derecho".

En el artículo 151 párrafo primero y segundo dice:

"Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podría presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa

del interesado".

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del interrogatorio al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial".

Los artículos 152 y 153 señalan entre otras cosas:

"Que cuando existiere alguna dilación por parte de algunas de las autoridades que debieren emitir escritos necesarios para la probación de algún hecho o acto, se le dará al interesado un término de diez días más de plazo con la propia emplazación de la audiencia. Asimismo, si alguna de las partes objetare como falso algún documento presentado como prueba, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes al de la suspensión.

En la ley de Amparo, en la parte relativa a las pruebas, tanto su ofrecimiento como desahogo tiene señalado claramente el día en el cual se deberán ofrecer las pruebas, que deberá ser con la audiencia constitucional, claro con las excepciones señaladas en los artículos antes mencionados, como lo es en lo referente a la prueba documental que puede ofrecerse con anterioridad a dicha audiencia constitucional, así como la testimonial que se debe presentar cinco días antes de la celebración de la audiencia, también la de inspección ocular y la pericial se sujetarán a los lineamientos de la prueba testimonial.

Creemos que con el estudio de las ramas del derecho ante-

ESTA TESIS DE
SALIR DE LA DEUDA

riormente analizadas minuciosamente, y en especial lo referente al ofrecimiento y desahogo de pruebas, es suficiente para saber lo que deseamos debiera quedar instituido en materia mercantil, lo referente al Juicio Mercantil Ejecutivo. Claro con las ponencias y sugerencias que en subsecuentes capítulos propondremos, como lo es, el capítulo de planteamiento del problema y el de posibles soluciones.

C A P I T U L O V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSIBLES SOLUCIONES

CAPITULO V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSIBLES SOLUCIONES

En el presente capítulo, para el suscrito el más importante del trabajo de tesis, se evidenciará la laguna de la ley que estamos tratando y propondremos las posibles soluciones, pero no era posible analizarlo sin antes haber hecho todos los estudios de capítulos anteriores, o sea, éste es el epílogo de los estudios hechos en anteriores capítulos.

El artículo 1405 del Código de Comercio vigente señala:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no excederá de quince días".

De este texto, se deduce que no hay señalamiento en el cual se mencione de una manera clara y determinante, un término improrrogable para que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, ya que nada más se menciona un común término probatorio dentro del cual las partes deberán de ofrecer y desahogar, todas aquellas pruebas que consideren oportunas y favorables, para que los jueces resuelvan favorablemente según sus pretensiones. Es claro señalar, que el Código no indica cuál sea el momento oportuno para ofrecer las pruebas, ni menciona un período específico de desahogo de las mismas.

En virtud de lo anterior, en la práctica profesional me he dado cuenta de que en reiteradas ocasiones, los abogados litigantes se encuentran con esta confusión, de saber si el término de quince días es para ofrecer pruebas únicamente, o también para el desahogo de las mismas, y existen algunos abogados "listos", por así llamarlos, que aprovechándose de la laguna existente, esperan ofrecer sus pruebas el cator-

ceavo o quinceavo día del término señalado, y argumentan que se encuentran dentro del término probatorio fijado por la ley, en el artículo 1405 ya mencionado.

En razón de lo anterior, y ante el silencio del legislador, los tribunales y el juzgador se vieron obligados a afirmar que el término es apto, tanto para ofrecer como para desahogar las pruebas, algunos otros juzgadores aplicando su criterio, dicen que el término es para ofrecer y desahogar pruebas, pero que no es posible admitir unas pruebas en los últimos días del término, argumentando que no existiría ya tiempo suficiente para desahogar las mismas, dentro del término que la ley señala. Esto ha dado lugar a que los litigantes que se encuentran en este último supuesto, tengan que inconformarse con dicha resolución o autos, manifestando que ésto no puede ser posible y que vá en contra del texto del artículo 1405 en comento.

Con esto se deja a las partes en libertad de ofrecer sus pruebas, en cualquiera de los días dentro del término único que debe servir también para su desahogo, pero es claro que no se podrá desahogar dentro del término de quince días una prueba que se hubiere ofrecido el catorceavo o el mismo último día del término señalado. Es aquí cuando entra el criterio del juzgador, de cómo solucionar esta laguna de la ley y como ya dijimos, puede aplicar lo que él crea conveniente ó interpretarlo según a él le parezca lo más acertado.

El problema consiste en la forma como se debe de interpretar el artículo 1405 por su escasa claridez y la evidente laguna de la ley, ya que si el juzgador acepta pruebas los últimos días del término, estaría favoreciendo a los litigantes inmorales, al estarles otorgando una auto-prorrogação del término probatorio.

Ahora bien, si nos ubicamos en el otro supuesto, en el cual el juzgador no acepta las pruebas argumentando que ya no existiría tiempo suficiente para su desahogo, estaría en contra de la ley misma,

ya que ésta en ningún momento hace dicha prohibición, y existe un principio de derecho que acertadamente dice: que "aquello que no está expresamente prohibido, está permitido", y estaría el juzgador incurriendo - incluso, en responsabilidad.

En vista de lo anteriormente expuesto y a fin de no dejar a criterio del juzgador el admitir o no dichas pruebas, ya que en caso - de admitirlas éstas o por lo menos algunas de ellas, debido a su naturaleza propia, tendrían que desahogarse fuera del término probatorio señalado y a efecto de cumplimentar el principio de que "la justicia debe ser rápida y expedita", y asimismo para dar cumplimiento a la razón de la creación del juicio mercantil ejecutivo, el cual se supone que debe de ser un juicio sumarisimo, es por ello, que por medio del presente - trabajo de tesis, pretendo señalar y hacer resaltar la importancia que requiere el hecho de establecer, dentro del procedimiento mercantil ejecutivo, un término de ofrecimiento de pruebas y un período probatorio, dentro de los cuales, en el primero de ellos, las partes ofrecerían sus pruebas; y en el segundo, se desahogarían las mismas.

Cuando se realizó el estudio de los antecedentes, se pudo ver que el juicio mercantil ejecutivo nació para que este tipo de documentos, que tienen relevante importancia por las cantidades que ahí se estipulan, no duraran tanto tiempo estancados, por los intereses y demás circunstancias que rodean a estos documentos, y es increíble que - otros tipos de juicios de no igual investidura, tengan mayor rapidez - que los mismos documentos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles.

Algo que todavía refuerza más la presente tesis, y la subsecuente ponencia o solución, que daré en este mismo capítulo, es:

"PRUEBAS EN JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO. OFRECIMIENTO OPOR TUNO DE ELLAS.- En los Juicios Ejecutivos Mercantiles, las partes deben ofrecer con la debida oportunidad, las pruebas que requieran prepara-

ción, de tal manera que puedan prepararse y recibirse dentro de la dilación probatoria concedida; si las proponen estando por concluir la citada dilación, el juzgador obra legalmente al no admitirlas, pues no pueden recibirse fuera del término probatorio, porque serían nulas y el juez incurriría en responsabilidad, de acuerdo con el artículo 1201 del Código de Comercio". Anales, Tomo CXXVI, Página 65". (9).

 Mi ponencia o solución a la laguna de ley en estudio, es señalar un término de ofrecimiento de pruebas y un período probatorio - dentro de los cuales en el primero de ellos las partes ofrecerían sus pruebas, y en el segundo, se desahogarían las mismas; con esto no se pretende de ninguna forma, alargar dicho procedimiento, sino por el contrario, que quede específicamente determinado el término de Ofrecimiento de Pruebas, el cual, en consideración del suscrito, podría perfectamente quedar incluido dentro del actual período probatorio, proponiendo la reforma al artículo 1405 del Código de Comercio, para que se asentara y quedara en el sentido de que "si el deudor se opusiere a la ejecución, expresando las excepciones que le favorecen, y el negocio exige re pruebas, se declarará abierto un término de cinco días, para que las partes ofrezcan sus pruebas y se concederá un período probatorio de diez días para el desahogo de las mismas".

 El motivo por el cual consideramos prudente el señalar cinco días para el ofrecimiento y diez para el desahogo de pruebas, es que ya existe precedente para apoyar esta propuesta, como pudimos darnos cuenta al hacer el análisis de los términos en el Capítulo IV, en el que señalamos que para la materia civil y para el mismo Amparo, se señalan los términos de cinco días para ofrecer pruebas.

 El suscrito considera que estos términos son mas correctos y claros y no dejan laguna alguna en el término de ofrecimiento y

(9) Zamora Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editores. Segunda Edición. Página 120.

de desahogo de pruebas en el Juicio Mercantil Ejecutivo.

La fijación del término de ofrecimiento de pruebas que se propone, no contraviene ni choca con lo expresado en el artículo 1079 - fracción VIII del Código de Comercio en vigor, toda vez, que los tres días que se señalan en dicha fracción, pueden ser utilizados como lo dispone en todos los demás casos.

Con esta ponencia o posible solución, no queremos ser demasiado estrictos o exagerados, ya que si por algún motivo de labores del juzgado, no fuere posible realizar el desahogo dentro del término de doce días que señalamos en la reforma propuesta, dicho desahogo se podría hacer después, como ocurre en otras materias también de importancia relevante como la misma ley de amparo, y como sucede de hecho que en ocasiones el tribunal, en el acuerdo respectivo manifiesta que por exceso de labores del tribunal, se desahogarian las pruebas fuera del período probatorio señalado en la ley.

Sin embargo, considero que con esta reforma sería suficiente para esclarecer este artículo, y de la misma forma darle un golpe a aquellos abogados "listos" o inmorales, que se hacen auto-prórroga del término probatorio, para perjudicar a aquellas gentes honestas que sí les asiste el derecho. "UNIQUE SUM" (a cada quien lo suyo).

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente estudiado y analizado en el presente trabajo de tesis, podemos concluir que:

Se pretende la reforma del artículo 1405 del Código de Comercio en vigor, a fin de esclarecer el texto actual de dicho artículo, de tal manera que se subsane la laguna manifiesta en la ley, en el mencionado dispositivo legal.

El texto actual del artículo comentado, manifiesta que - "Si el deudor se opusiere a la ejecución, expresando las excepciones - que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta, un término que no exceda de quince días".

La forma como el suscrito sugiere que quede dicho artículo o en su caso, si es que no se reforma, sí que se agregue un artículo más que pudiera ser un artículo 1405 bis, mismo que se propone de la siguiente manera o redacción:

"SI EL DEUDOR SE OPUSIERE A LA EJECUCION, EXPRESANDO LAS EXCEPCIONES QUE LE FAVORECEN Y EL NEGOCIO EXIGIERE PRUEBA, SE DECLARARA ABIERTO UN TERMINO IMPROPRROGABLE DE CINCO DIAS, PARA QUE LAS PARTES - OFREZCAN SUS PRUEBAS, Y SE CONCEDERA UN PERIODO PROBATORIO DE DIEZ DIAS PARA LA RECEPCION Y DESAHOCHO DE LAS MISMAS".

Para el caso de la implantación de un nuevo artículo, que como se manifiesta, pudiera ser un artículo 1405 bis, se propone la siguiente redacción:

"RESPECTO DEL TERMINO PROBATORIO DE QUE HABLA EL ARTICULO

ANTERIOR, SE DISPONE QUE LAS PRUEBAS DEBERAN DE OFRECERSE DENTRO DE -
LOS CINCO PRIMEROS DIAS, CONSIDERANDOSE ESTE COMO UN TERMINO IMPROPRIOGA
BLE Y LOS DIEZ DIAS RESTANTES, SE DESTINARAN PARA LA RECEPCION Y DESAHO
GO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS".

BIBLIOGRAFIA

- DERECHO MERCANTIL MEXICANO
Pina Rafael de
Editorial Porrúa
México, 1980.

- DERECHO PROCESAL MERCANTIL.
Zamora Pierce Jesús.
Cárdenas Editores.
1978.

- DICCIONARIO PARA JURISTAS
Palomar de Miguel Juan
Ediciones Mayo
1981.

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Pallares Eduardo.
Editorial Porrúa.
1977.

- DERECHO PROCESAL CIVIL
Pallares Eduardo
Editorial Porrúa
1981.

- EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO
Tellez Ulloa Marco Antonio
Cárdenas Editores
1980.

- DERECHO MERCANTIL

Mantilla Molina Roberto

Editorial Porrúa

México 1982.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- CODIGO DE COMERCIO

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- LEY DE AMPARO.